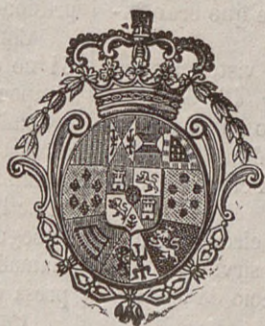


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PREVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Luciano Quiñones de Leon, que desempeña igual cargo en la de Alava.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Benito María de Vivanco, que ha desempeñado anteriormente el mismo cargo.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MARQUES DE MIRAFLORES.

Vengo en relevar del cargo de Secretario general del Consejo de Estado á D. Miguel Zorrilla, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MARQUES DE MIRAFLORES.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

Para cubrir vacante, Vengo en promover al empleo de Teniente General de la Armada al Jefe de Escuadra D. Cristóbal Mallen y Castro.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

Para cubrir vacante, Vengo en promover al empleo de Jefe de Escuadra al Brigadier de la Armada Don Rafael Tavern y Nuñez.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

Vengo en nombrar Director del Personal en el Ministerio de Marina al Brigadier de la Armada D. José Lozano y Garcia Benito.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

Vengo en nombrar Director de Matriculas de mar en el Ministerio de Marina al Brigadier de la Armada Don Patricio Montojo y Albizu.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que, fundado en el mal estado de su salud, me ha expuesto el Capitan General de ejército D. Francisco Serrano, Duque de la Torre,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Vicepresidente de la Junta consultiva de Guerra; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso a seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSE DE LA CONCHA.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballeria D. José Gomez de Arteché y Moro, Oficial de reemplazo del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por ascenso del Brigadier Don José de la Gándara y fallecimiento de los de igual clase Don Luis Lemmi y Don Miguel Seoane del Corral.

Dado en San Ildefonso á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infanteria D. Hipólito Llorente y Rey,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres Don Francisco Moriones, Don Carlos Emilio y Don Francisco de Velasco.

Dado en San Ildefonso á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Como comprendidos en el Real decreto de 1.º de Julio último, y por haberlo solicitado los interesados, se ha servido S. M. conceder por Reales órdenes de 7 y 10 del actual exencion de servicio, con el sueldo anual de 40.000 rs., á los Mariscales de Campo D. Manuel Lebron y D. Antonio Sequera, y con el de 52.000 á los Brigadieres D. Joaquin Cos-Gayon, D. Casimiro Ilzarbe, D. Juan de Dios Miranda y D. Antonio Matamoros.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Algunos Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, aunque por fortuna pocos, han olvidado ó despreciado lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 7 de Marzo de 1851. Ordenase en el mismo que «debiendo limitarse los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto, y abstenerse de intervenir é influir directa ó indirectamente en favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun la gravedad é importancia de la falta.» El olvido ó infraccion de aquella soberana disposicion es tanto más lamentable y digno de censura, cuanto que sin necesidad de que se hubiese dictado debieran los funcionarios del orden judicial, por decoro propio y por su dignidad misma, observar en las contiendas electorales la conducta que dicho Real decreto les trazara. La Administracion de justicia debe estar siempre á mayor altura que los intereses políticos por atendibles é importantes que sean para el gobierno de los pueblos. Sobre las desavenencias y discordias lamentables que suelen surgir de la lucha de los partidos en las elecciones populares es preciso que prevalezca sólida, firme é inalterable la confianza de los ciudadanos en la observancia de la ley por parte de los encargados de sostenerla y aplicarla: sin esa confianza desaparece la garantía más vital de la sociedad, y sobreviene la alarma y el desaliento universal: sin la confianza en la justicia de los Tribunales nada hay que pueda tranquilizar al hom-

bre pacífico y honrado, que cifra todo su bienestar en la guarda de sus legítimos derechos. Y ¿cómo podrá inspirarla el funcionario del orden judicial que, descendiendo de su elevado asiento, se erige en director ó partidario imprudente ó indiscreto de una bandería política, confundiendo el deber de votar según su conciencia con el oficio de agente activo de uno de los partidos militantes, como sin ningún respeto ni consideración le vedara solicitar y conseguir los sufragios de sus administrados? ¿Cómo ha de conservar el prestigio de su Autoridad ni la opinión de justificación y prudencia el que, olvidando la severidad de sus deberes, se expone á sacrificar la justicia en obsequio del que le otorgó el sufragio propio ó los de sus amigos y parientes? ¿Será mucho arriesgar el dar por sentado que cada sufragio obtenido por un funcionario del orden judicial exige por recompensa un favor siempre, una injusticia las más veces? Para evitar tan grave mal se hace precisa la observancia indeclinable del art. 21 del Real decreto de 7 de Marzo de 1851. El Ministro que suscribe está dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad á los infractores, cualquiera que sea el motivo y la causa que aleguen en su disculpa, si tienen la desgracia de faltar á dicho precepto; y S. M., que ha visto con profundo sentimiento la necesidad de trasladar ó separar á los pocos funcionarios que en esta parte han desconocido sus altos é importantes deberes, me manda decir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que se halla resuelta á no tolerar la menor infracción de dicho Real decreto, convencida como lo está de la necesidad de que la Administración de justicia se conserve siempre en la elevación de sus augustas funciones y libre y fuera de la atmósfera de las pasiones políticas, y los encargados de administrarla exentos de la sospecha de parcialidad por cualquier respeto humano; pero sobre todo por motivos políticos, que son los más frecuentes é imputables aun á los funcionarios judiciales de más intachable moralidad. S. M. espera por lo mismo que V. S. vigilará y hará que se vigile por cuantos medios estén á su alcance por el cumplimiento del referido Real decreto, cuya disposición es hoy aplicable también á los Jueces de paz que se hallen encargados de la jurisdicción por lo que respecta á la separación de los mismos en caso de infracción.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 8 de Setiembre de 1863.

MONÁRES.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de consulta elevada por el Ordenador de Marina del apostadero de la Habana con motivo de exigir el consignatario de los vapores-correos trasatlánticos, por el transporte de los Jefes, Oficiales y demás individuos de la Armada que pasan á la Península á continuar sus servicios ó regresan de haberlos cumplido, los mismos precios establecidos para los particulares. Igualmente he dado cuenta de las contrata celebradas por V. E. con la misma empresa y á solicitud de ella para el transporte de regreso á la Península de todos los Jefes, Oficiales é individuos del ejército que vuelven, cum-

plido el tiempo por que fueron destinados á Ultramar, y para la conducción de presidiarios, contratas comprensivas del término de dos años y de los precios de 120 pesos fuertes por cada Jefe ú Oficial, y de 20 pesos fuertes por cada individuo de las demás clases, reservando al Gobierno la facultad de rescindir las si la experiencia demostrase que eran inconvenientes;

Y enterada S. M., y vistos los artículos 24, 30, 31, 32 y 46 del pliego de condiciones aprobado en 19 de Junio de 1861 para la conducción de la correspondencia entre la Península y las Antillas:

Vista la Real orden circular de 7 de Agosto de 1842 que sirvió de base para fijar el tipo del precio de los transportes:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1862, por la que se determinaron los precios que debía percibir la empresa en cada pasaje, conforme á la base y tipos establecidos en el artículo 31 del pliego de condiciones:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Julio y 30 de Octubre de 1862, que fijaron la inteligencia de dicho artículo respecto á los viajes de ida:

Vista la Real orden de 17 de Setiembre de 1858 sobre abono de pasaje y sueldo durante el viaje á los empleados civiles destinados á Ultramar:

Vistos los contratos de transporte celebrados para viajes de ida con la empresa de vapores-correos, en que figuran, con sujeción al artículo 31 citado, por los tipos rebajados de la Real orden de 7 de Agosto de 1842, lo mismo los Jefes, Oficiales, soldados y marineros, que los empleados civiles:

Vistas las reclamaciones del representante de la empresa, fundadas en el sentido literal del artículo 31 del pliego de condiciones, porque en su concepto no comprende dicho artículo los viajes de vuelta:

Considerando que en materia de inteligencia y cumplimiento de los contratos, son principios generales de universal observancia, entre otros:

1.º Que se atiende más á la voluntad ó intención de las partes que al sentido gramatical de las palabras.

2.º Que no se dé á las cláusulas una inteligencia tal que resulten ociosas ó de ningún efecto.

3.º Que este sea el que convenga más á la naturaleza del contrato.

4.º Que se explique una cláusula por otra ú otras de las contenidas en el mismo contrato, ya precedan ó sucedan á la que sea objeto de disputa.

5.º Que tengan por norma de interpretación los actos ya consumados por las partes dando á los pactos convenidos determinada inteligencia, y poniéndolos en ejecución:

Considerando que todos los artículos del pliego de condiciones responden á la ejecución de una suma de servicios públicos, en que explícita é implícitamente se comprenden la ida y la vuelta, ó sean los viajes redondos á las Antillas, como son la conducción de la correspondencia, el reconocimiento de los buques y la intervención oficial acerca del cumplimiento de lo estipulado para mientras se hacen los viajes, el pago de estos, el transporte de efectos del Gobierno y la admisión de aprendices de maquinistas en que ni siquiera se hace distinción de viajes:

Considerando que no hay uno solo de los servicios estipulados que se limite á la ida, incluso el de transporte de los funcionarios y dependientes del Estado que enumera la Real orden de 7 de Agosto de 1842, por lo que constando la voluntad manifiesta de las partes en todo lo relativo á transportes para hacerlos á la ida á las Antillas y á la venida de las mismas; y constituyendo esta serie de viajes y la obligación de realizarlos la naturaleza del contrato, no puede suponerse que esta se hallara mo-

dificada solo para el transporte de los funcionarios y servidores del Estado por el contexto del artículo 31, cuando no media derogación expresa de semejante conjunto, ni se concibe motivo alguno en que hubiera podido fundarse la diferencia ó exclusión de los viajes de vuelta que con los de ida son la verdadera expresión de todo el servicio contratado:

Considerando que, si bien el artículo 31 no emplea las palabras «ida y vuelta,» tampoco reduce el transporte á solo la ida; y donde el contrato, ley de las partes, no distingue, no es lícito que distinga la Administración; razón por la que ni la falta de la primera palabra ni la omisión de la segunda pueden argüir que sea el reclamado por el representante de la empresa el sentido de la mencionada cláusula:

Considerando que solo alcanza á explicarla y presentarla tal como ha de producir sus efectos la naturaleza del contrato, el conjunto de sus condiciones y la relación y dependencia en que se halla la 31 con las demás que la preceden, con la 30 á que se refiere y con la tarifa aprobada por la Real orden de 7 de Agosto de 1842:

Considerando que para todos los efectos de la contratación del servicio público de que se trata se hallan en íntima y perfecta relación y homogeneidad esta Real disposición de carácter general y el pliego de condiciones que la cita, hasta el extremo de no poder juzgarse del compromiso contraído sin tener las prevenciones de ambos documentos como un todo recíprocamente obligatorio para la Administración y para la empresa, según ha demostrado esta misma con su conducta al contratar y admitir en sus buques por el precio rebajado de las tarifas de 1842 y sujetándose al art. 31 del pliego de condiciones no solo á los soldados y marineros que el propio artículo designa expresamente, sino á los Jefes y oficiales de todas las armas y clases del ejército, á quienes ciertamente alude al referirse á los demás precios de la tarifa y hasta á los empleados civiles de las otras carreras del Estado:

Considerando que este solo acto constituye una regla de interpretación segura para juzgar de la que le dá la empresa, y una prueba de ser la misma empresa la que se cree obligada al transporte que presupone la tarifa de 1842 y que exige el art. 31 del pliego de condiciones al remitirse á ella, sin que exista razón ni fundamento alguno para entender y conceder que dicho artículo comprende clases que no enumera, solo porque se refiere á los demás precios de la tarifa donde figuran, que es como prácticamente lo ha entendido la empresa, y negar que este mismo principio y regla de inteligencia deba seguirse para reputar comprendidos también los viajes de vuelta, ya que forman parte de los demás precios de la propia tarifa, en la que se incluyen los del transporte en uno y otro sentido:

Considerando que á esto no se opone la palabra «destinarse» de que hace uso el art. 31, porque en su genuina acepción, significa únicamente el acto por el cual el Gobierno determina la condición de los individuos á quienes hubiera de admitirse en los vapores-correos, esto es, la de que en calidad de soldados y marineros ó por extensión en la de Jefes y Oficiales fueran de los destinados por el Gobierno á servir en las islas de Cuba y Puerto Rico, de tal modo que esta circunstancia y no otra les diera derecho á ser admitidos lo mismo á la ida que á la vuelta de los vapores-correos.

Considerando que la referencia que hace la segunda parte del art. 31 al tratar de los precios, no es otra que al caso de la admisión, y que al disponer se arreglen estos á la tarifa de la Real orden de 7 de Agosto de 1842 que comprende los viajes de ida y vuelta, deja fuera de duda, explicando una cláusula por otras, que la relativa á la admisión en los buques se explica por la relativa á la tarifa

y ambas prueban que no está excluido del compromiso en ellas cimentado el transporte de regreso á la Península, y que no habiéndose el mencionado artículo circunscrito por la misma empresa y por la Administración solo á los soldados y marineros, antes bien haciéndose mención en su texto de los demás precios de la tarifa de 7 de Agosto de 1842, que aluden á las clases del ejército y la Armada no incluidas bajo las denominaciones de soldados y marineros no cabe calificar de dudosa ó perpleja la cláusula ni aplicar como regla de interpretación la de resolver la duda en favor del dador ú obligado:

Considerando que el hecho de admitir la empresa en los viajes de ida á los individuos destinados á Santo Domingo, sin espresarse esta isla en el pliego de condiciones, demuestra que su voluntad y su intención al hacerse cargo del servicio eran las de verificar el transporte según le presupone la naturaleza de la convención, y según resultaba que debía hacerse por la Real orden y tarifa de 7 de Agosto de 1842:

Considerando que la circunstancia de no haber viajes de vuelta ni de escala ni directos por parte de la empresa desde Puerto-Rico y Santo Domingo, no puede tenerse como prueba de que el art. 31 no comprende dichos viajes, porque verificándose, aunque solo desde la Habana, sería completamente ocioso suponer intenciones que no existen, fundándose en presupuestos que ni se realizan ni responden por su carácter efímero y deleznable á la fuerza que se les atribuye, y que están además en contra de la verdadera inteligencia del art. 31 al establecer la obligación lata de admitir en los buques, mediante cierto precio, á los empleados de Guerra y Marina, y á los Oficiales, soldados y marineros, y la limitación de la misma obligación por las condiciones de esos empleados y demás individuos, que no son otros que los destinados á servir en Puerto-Rico ó Cuba; de modo que si el empleado ó el Oficial, soldado ó marinero no se hallara en las circunstancias indicadas, aunque fuera á otras regiones del Nuevo Mundo ó volviera de ellas tomando los buques en cualquiera de las dos islas, el transporte no se hallaría comprendido en el artículo 31;

Oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, S. M. se ha servido declarar:

1.º Que el art. 31 del pliego de condiciones para la conducción de la correspondencia entre la Península y las Antillas comprende el transporte de ida y de vuelta de todos los empleados dependientes de Guerra y Marina y de los Jefes y Oficiales, soldados y marineros, y de las familias á que se contrajo la Real orden de 7 de Agosto de 1842.

2.º Que se entienda y cumpla en este sentido dicho artículo, por ser esta y no otra la voluntad é intención de las partes, por convenir á la naturaleza del contrato y al conjunto y enlace de sus cláusulas y de la mencionada Real orden y tarifa de 7 de Agosto, y por ser el medio natural de que produzca todos sus efectos el referido art. 31 del pliego de condiciones.

3.º Que se desestimen en consecuencia las reclamaciones del representante de la empresa como infundadas y ajenas de la verdadera inteligencia del mencionado artículo.

4.º Que son nulos todos los contratos celebrados con la empresa para el transporte de vuelta á la Península de cuantos Jefes, Oficiales y empleados militares é individuos de las diferentes clases del ejército y Armada tuvieran derecho al beneficio del pasaje de regreso por cuenta del Estado.

Y 5.º Que se descuenten á la empresa las sumas indebidamente percibidas en virtud de dichos contratos, teniéndose por tales las que lo sean con exceso á la tarifa de la Real orden de 10 de Febrero de 1862:

Es asimismo la voluntad de S. M. que

se instruya expediente por separado sobre el transporte de ida y vuelta á las Antillas en los vapores-correos de los empleados civiles y demás individuos á quienes deba facilitarse pasaje por cuenta del Estado para determinar si se hallan ó no comprendidos los contratos peculiares á este servicio especial en las reglas generales ó en las excepcionales del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1863.

PERMANYER.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Serapio Vera, vecino de Boquiñeni, provincia de Zaragoza, apelado, en rebeldía, sobre defraudacion de la contribucion de Subsidio industrial.

Visto: Visto el expediente gubernativo del que resulta que D. Francisco Siellia, Investigador de la provincia de Zaragoza, giró una visita por orden del Administrador de Hacienda pública en el pueblo de Boquiñeni al vecino del mismo Don Serapio Vera, quien llamado á declarar y preguntado si se compraba y vendia grano en su casa, cuántas veces se habia hecho y si estaba matriculado para ejercer esta industria, contestó que ignoraba se hubiese comprado más grano del necesario para el consumo de su casa y que estaba matriculado en segunda clase:

Que examinados tres testigos vecinos del mismo pueblo, declararon bajo juramento, manifestando el primero, que lo fué Maria Gomez, que el citado Serapio Vera habia comprado grano y que ella se lo vendió, añadiendo que á cuantas personas iban á su tienda para venderlo á otras tantas se lo compraba ó cambiaba:

El segundo testigo dijo que la esposa del Serapio le mandó que fuese á la casa de la referida Gomez para que le diese una fanega de grano, y que varias veces le mandó con igual objeto á otras personas; y por último, el tercer testigo dijo que el referido Vera compraba granos á cuenta de los géneros que vendia en su tienda, habiendo estado presente el día que compró á la citada Gomez la fanega de grano de que se hizo mérito, añadiendo que los vecinos de aquel pueblo decian que Vera cambiaba sus géneros por granos:

Que el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza por su decreto de 26 de Noviembre de 1861, á propuesta de la Administracion de Hacienda pública, dispuso la inclusion de Don Serapio Vera por dicho año en la matricula y la imposicion al mismo de una multa equivalente al duplo de la cuota defraudada, minimun señalado en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Que notificado este decreto al interesado, afianzó el resultado del expediente y recurrió á la via contenciosa.

Vista la demanda presentada por el

Licenciado D. Joaquin Gil Berges ante el Consejo provincial de Zaragoza en nombre de D. Serapio Vera, pretendiendo que se revocase la resolucion gubernativa de 26 de Noviembre de 1861 y relevase á su defendido de la multa impuesta:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública de aquella ciudad con la solicitud de que se confirmase dicha providencia gubernativa:

Vista la prueba testifical practicada por el demandante:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zaragoza en 8 de Julio de 1862 por la que se dejó sin efecto la providencia del Gobernador relevando en su consecuencia á Don Serapio Vera de la cuota y multa que se le impuso:

Visto el escrito de apelacion interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda pública en 15 del mismo mes, cuyo recurso le fué admitido en providencia del 15:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada y se declare subsistente la resolucion gubernativa de 26 de Noviembre de 1861:

Visto el de 24 de Octubre siguiente, por el que mi Fiscal acusó la rebeldía al apelado á causa de no haber comparecido en el término de reglamento:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo en 28 del citado mes, en el que se acordó que siguieran los autos en rebeldía de la parte apelada:

Considerando que no se ha acreditado suficientemente que Don Serapio Vera haya comerciado en granos, pues no consta ningun acto de venta de las cantidades que recibiera á cuenta ó en géneros de su tienda, ni que aquellas excedieran de las necesarias para el consumo de su familia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco de Luxán, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, El Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín, D. Juan de Lorenzana, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 8 de Julio del año próximo pasado.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

Anuncios.

Debiendo contratarse la adquisicion de 15.000 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Búrgos el día 24 del corriente á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de Madrid de 10 de Agosto de este año el cual, con el de precios límites, se hallará

de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y

serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 4 de Setiembre de 1863.—El Intendente-Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo y su nombre.	Peso de la fanega.— Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Búrgos.	Del pais.—Alaga.	90 á 91	10.000
Limpiar.	Idem Idem	Idem.	5.000
<i>Total.</i>			15.000

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., residente en.... calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de...., quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta* de Madrid de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoria de.... al precio de.... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento qua acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo contratarse la adquisicion de 27.244 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Andalucía el día 22 del corriente á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 2 de Setiembre de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.	Nombre del trigo.	Peso de la fanega.— Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Sevilla.	Semental.	94	15.521
	Tremes.	94	5.107
Algeciras.	Duzo	92	5.312
	Negro.	96	1.168
Córdoba.	Cascalvo	92	1.168
	Blanquillo.	92	1.168
<i>Total.</i>			27.244

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., residente en.... calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta* de Madrid de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, ... quintales en la factoria de... al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo contratarse la adquisicion de 24.360 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Castilla la Vieja el día 23 del corriente á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo y su nombre.	Peso de la fanega.— Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Valladolid.	Castilla.—Candéal.	90	16.200
Avila			2.160
Palencia			2.520
Salamanca.			600
Zamora.			1.080
Ciudad-Rodrigo			1.800
<i>Total.</i>			24.360

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en... calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoria de... al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo contratarse la adquisicion de 35.348 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Granada el dia 25 del corriente á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarias de ámbas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora ántes de dar principio á la subasta.

Madrid 5 de Setiembre de 1863.—
El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo y sus nombres.	Peso de la fanega. — Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Granada	Del pais } Recio	91	35.710
Jaen	Id. } Acerado ...	91	1.638
	Id. } Id.		
		Total. . .	35.348

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., residente en... calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoria de... al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 167.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente:

«Vista una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre los requisitos necesarios para insertar en los Boletines oficiales de las provincias las disposiciones, anuncios y circulares que emanen de las autoridades militares en las mismas y si es preciso que en todo caso se dirijan á

las redacciones de aquellos periódicos por conducto del Gobernador y con el insertese del mismo: Vista la Real orden de 8 de Octubre de 1856 y lo que la misma dispone en el apartado quinto. Considerando que por este se prescribe que la insercion de órdenes, comunicaciones, circulares, edictos y anuncios se haga por conducto y con beneplácito del Gobernador de la provincia y que por tanto esta disposicion dejó sin vigor las Reales órdenes de 9 Agosto de 1839 y 31 de Octubre de 1845 en la parte á que á ellas se refiere. La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que así espresamente se declare y que en lo sucesivo todas las autoridades que deseen insertar sus decisiones, edictos y demas en los Boletines oficiales de las provincias las dirijan por conducto de las Gobernadores. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 12 de Setiembre de 1863.—
Matias Bedoya.

Otra núm. 168.

El Excmo. Sr.: Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en sus respectivos presupuestos y cuentas municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la suscripcion al periódico que se publica quincenalmente en esta Corte por Don Francisco del Cantillo, con el nombre de «Ilustracion industrial, album de importaciones.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Albacete 12 de Setiembre de 1863.—
Matias Bedoya.

Alcaldia constitucional de Mahora.

D. Tomás Cuesta Garcia, Alcalde constitucional de Mahora.

Hago saber: Que bajo el tipo, pliego de condiciones y presupuesto que se halla

de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se saca á subasta la ejecucion de las obras que han de practicarse en el edificio que ocupa el pozo de agua potable de que se surte este vecindario y para montar una máquina noria en el mismo. Dicha subasta, constará de un solo remate que tendrá lugar en las Salas capitulares el dia veinte del actual de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de mi presidencia.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de aquellas personas que quieran tomar parte en la referida subasta.

Mahora 4 de Setiembre de 1863.—
Tomás Cuesta.—P. S. M., Juan Aroca Saiz, secretario.

Alcaldía constitucional de Povedilla.

D. Joaquin Buendia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por disposicion del Ayuntamiento que presido, previa orden del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública licitacion las obras de reparacion del edificio de los Pósitos en donde se constituyen las paneras del Establecimiento, bajo el tipo de 509 reales segun presupuesto unido al expediente formado por el Alarife nombrado al efecto: La precitada subasta consta de dos remates que se celebrarán el primero á los ocho dias de publicado este edicto, y el segundo con otros ocho dias de intervalo, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del municipio. Antes de dar principio á la subasta se dará lectura por el Secretario para conocimiento de todos los que concurren á ella.

Povedilla y Julio 28 de 1863.—El Alcalde constitucional, Joaquin Buendia. P. O., Pedro Herizo, secretario.

SECCION NO OFICIAL.

En este establecimiento se hallan de venta los estados de hipotecas que los Señores Curas párrocos deben dar mensualmente.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
11	705,48	1,87	32,1	30,5	1,6	15,5	11,2	4,3	23,0	15,0	74	63	N. E.	9,80	»	Rev.: alg. aire.
12	705,95	1,69	32,5	26,5	6,0	17,0	13,2	3,8	21,8	9,5	81	71	E. S. E.	6,50	»	Casi cub.: aire fresco
13	707,43	0,85	29,0	25,7	5,3	16,3	12,1	4,2	20,0	7,4	75	69	E.	5,60	»	Rev.: brisa fresca.